



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JULIO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00109-00*

*Auto Nro.118*

*Ingresa nuevamente la acción al despacho y una vez revisada la misma se considera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, razón por la cual se DISPONE:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIANA PATRICIA PERILLA MORA**, representante del menor **J.D.R.P.** dirigida en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PARDO** por el siguiente rubro:*

*1°.- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CERO CINCUENTA PESOS MCTE. (\$11.437.050, 00) correspondiente a los valores dejados de pagar por concepto de cuota alimentaria de los meses de febrero a diciembre de 2020 (cuota mensual \$500.000,00; cuota adicional \$400.000,00, gastos escolares \$551.650,00), enero a julio de 2021 (valor cuota mensual \$508.050,00 y gastos escolares \$521.000,00).*

*2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.*

*4°.- Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hijo.*

5° - NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, acto procesal que le corresponde cumplir a la parte actora).

6°.-La abogada OMAIRA GISELA GARCIA PALACIO actúa como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), JULIO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00109-00*

*Auto de Sustanciación Nro.119*

*Atendiendo el escrito de medida cautelares, con el fin de que no se haga ilusorio el pago de las cuotas alimentarias se procederá a decretar medida cautelar, por ello se;*

**DISPONE:**

*Decretar el embargo en cuantía del Diez por Ciento (10%) del salario mensual, primas semestrales de junio y navidad, que llegue a percibir JULIO CESAR RODRIGUEZ PRADO de la contratación laboral que sostiene con la Armada Nacional para el pago de cuotas dejadas de pagar.*

*Decretar el embargo en cuantía Quinientos Ocho Mil Cincuenta Pesos (\$508.050) de salario mensual, misma cuantía sobre primas semestrales de junio y navidad que percibe JULIO CESAR RODRIGUEZ PRADO de la contratación laboral que sostiene con la Armada Nacional la que debe incrementarse a partir del primero (1º.) de enero de cada año conforme al incremento del IPC para el pago de cuotas sucesivas.*

*Decretar el embargo en cuantía del Cincuenta por ciento (50%) sobre los conceptos de Cesantías Parciales o Totales, Prestaciones Sociales que se le llegare a cancelar a JULIO CESAR ROFRIGUEZ PRADO, las que se embarga como garantía a la prestación de la obligación alimentaria para el beneficiario de la cuota.*

*Líbrese oficio con destino al Tesorero y/o Cajero Pagador de la Armada Nacional comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros que se le descuenten al demandado, a través del Banco Agrario cuenta que posee el Juzgado bajo el de código número 761092033002 sección depósitos judiciales y para el presente proceso Radicado 761093110002-2021-00109-00., consignaciones que deben efectuarse separadamente el 10%*

*para el pago de la deuda y el valor de \$508.050. para cubrir cuotas sucesivas, el 50% cuando estas prestaciones se causen.*

*Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones en tal sentido, mismos que deberán indicar el número de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario Colombia, oficio que deberá ser emitido directamente por el Juzgado a la institución referida y compartir al correo electrónico de la parte demandante para que ella directamente le realice seguimiento.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ.**